

RAD. 47.001.31.53.001.2020.00074.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Ana Esperanza Contreras Balaguera
Demandado: Sergio Andrés Cuervo Gómez y otros
Proceso: Reivindicatorio

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**” propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito recibido el 19 de octubre de 2020, el extremo pasivo oportunamente y con fundamento en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., planteó la excepción previa de ineptitud de la demanda, argumentando que, como apoderados del extremo activo fungen el Dr. Angel Ignacio Góngora Vega, como principal, y la Dra. Ana María Carrillo Garzón, como sustituta, sin embargo, la demanda fue presentada por el primero de los mencionados, pero el poder está suscrito por la apoderada sustituta, y dado que el poder es el acto para estar legitimado para actuar, debió ser aceptado expresamente en dicho mandato.

Por su parte, el extremo activo describió las excepciones propuestas argumentando que, el derecho de postulación corresponde al

poderdante, el cual es acto unilateral, por lo que la rúbrica no es un requisito formal para que apoderado quede investidos de sus facultades, por lo que el artículo 74 del C.G.P. permite que ser por su ejercicio, a tal punto que el despacho admitió la demanda, y en tal sentido, procedió a notificar a los demandados; por lo que concluye que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 82 *id.*, y no estaría llamada a prosperar la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas

por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, la propuesta se encuentra enmarcada en el numeral 5 de la norma citada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P., establece que la oportunidad para presentar las excepciones previas es durante el traslado de la demanda “*en escrito separado*”, situación que no ocurrió en el presente asunto, sin embargo, se advierte frente al particular, que si bien se trata de una norma de orden público, la misma daba aplicación a cuando se llevaba por separado dicho trámite y antes de implementarse las medidas de las tecnologías de la información y comunicaciones, como lo es en la actualidad ante el estado de emergencia económica, social y ecológica que atraviesa el país con ocasión a la presencia del Covid-19, por lo que, se debe primar el derecho sustancial sobre la forma, y en estos eventos, dar trámite a asuntos que presenten esta particularidad.

En ese orden, se propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en atención a que el poder exhibido no fue firmado por el togado principal, quien además presenta la demanda.

Sobre el particular, el artículo 74 del C.G.P. señala:

“PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de

apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En efecto, el apoderamiento es un acto que está supeditado a que se confiera, ya sea por escrito o a través de una manifestación verbal en el curso de una diligencia, a fin de que quede un registro de la manifestación de la voluntad de quien otorga el poder, y a quien le es conferido.

Cosa diferente es, la aceptación del poder por parte del togado, la cual puede ser de forma expresa, ya sea con la firma o la presentación personal, y tácitamente, a través de su ejercicio, esto es la presentación de la demanda y demás memoriales, y el presidir las audiencias o diligencias.

En el caso particular, si bien no se observa la firma del togado principal en el poder que le fue conferido, lo cierto es que realizó presentó la demanda, y recorrió el traslado de las excepciones propuesta por el extremo pasivo, razón por la que se considera que ha aceptado el cargo de forma tácita mediante el ejercicio de lo conferido en el poder.

Así las cosas, se declarará impróspera la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*” del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las consideraciones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Continúese con el trámite

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b369a69995e7532e799a2925d5d25101f4f
c14752cb4a6e81ee1773fcae7678**

Documento generado en 23/04/2022 08:01:30

AM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**